



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*“2018 Año del Centenario de la Reforma Universitaria*

**PROYECTO DE LEY**

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina sancionan con fuerza de Ley:*

ARTICULO 1º— Derógase la Ley N° 27.426 y sus normas reglamentarias.

ARTICULO 2º — Hasta tanto el Congreso de la Nación dicte una nueva norma, la Ley N° 26.417 y sus decretos reglamentarios, recuperará plena vigencia y se aplicará retroactivamente al momento de la aprobación de la norma derogada en el artículo precedente.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



## H. Cámara de Diputados de la Nación

“2018 Año del Centenario de la Reforma Universitaria

### FUNDAMENTOS

Señor Presidente,

Tenemos el agrado de dirigirnos a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación con el objeto de poner a su consideración el siguiente Proyecto de Ley en el que se propone la derogación de la Ley 27426 con fundamento a los motivos que se exponen a continuación.

Buscaremos explicar en el presente proyecto, los dos pilares en los que radica el pedido de derogación: por un lado, el agravio económico que provoca, centrado en la pérdida de poder adquisitivo de los haberes de los beneficiarios del sistema de seguridad social, y por el otro, el abordaje constitucional de la norma, su carácter regresivo y en abierta oposición a los estándares convencionales a los que nuestra Nación se ha sometido.

En relación al aspecto económico demostraremos en las siguientes páginas la pérdida del poder adquisitivo real que implicó la implementación de la nueva ley para más de 17 millones de argentinos y argentinas. Solo por dar un ejemplo, se explicará cómo un jubilado que cobra el haber mínimo perderá en el año 2018 casi \$4.000 con la ley vigente, si se compara con la ley anterior.

En relación a la constitucionalidad de la norma, aspecto que se deriva del primero, se argumentará para explicar el carácter inconstitucional de la reforma, ya que viola derechos consagrados en la Constitución Nacional y en tratados internacionales de jerarquía constitucional.

Conviene recordar aquí el clima social y político que dio origen a la norma que aquí se pretende derogar. En el marco de la discusión de lo que sería la llamada Ley de Reforma Previsional sancionada por el Congreso Nacional en el pasado mes de diciembre, el diputado nacional de la Alianza Cambiemos Pablo Tonelli, aseguró que los jubilados "perderán plata, pero no poder adquisitivo" con la nueva fórmula para el cálculo de aumento de los haberes previsionales. Dichas expresiones resultaron emblemáticas del debate que vivimos los argentinos en aquellas jornadas, y debieran alcanzar, a la luz de los efectos de la norma aprobada, por sí solas para fundamentar la derogación de dicha ley que el presente proyecto impulsa. Pero lo cierto es que el diputado no hizo sino repetir los argumentos vertidos por el Sr. Presidente de la Nación en el Mensaje de Elevación de la reforma del S.I.P.A. de fecha 17 de noviembre de 2017, que en su tercer párrafo expresa textualmente: *“La revaloración automática de las prestaciones a través del índice de precios del consumidor asegura el mantenimiento del poder adquisitivo de las mismas ante la erosión provocada por la variación de precios, preservando su valor en el tiempo”*.

Es en este contexto en el que se da inicio en enero de 2018, un mes después de la sanción de la ley 27426, a la campaña **“1 millón de firmas, Podemos Hacer”**, con el objetivo de recolectar un millón de firmas contra la reforma previsional a través del trabajo mancomunado de la sociedad civil.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*“2018 Año del Centenario de la Reforma Universitaria*

Así se convocó a todos los ciudadanos y ciudadanas y a través de ellos a cientos de organizaciones de la sociedad civil a juntar firmas de electores nacionales empadronados, durante los primeros cuatro meses del año 2018.

Como resultado de dicha campaña se han recolectado más de un millón de firmas, superando la cifra que invocaba la convocatoria. Estas firmas que acompañan la presente iniciativa y dan cuenta de la oposición a la reforma previsional sancionada en diciembre de 2017, reflejan el grado de consenso que concita la presente iniciativa, con fundamento en las consideraciones que a continuación se exponen.

### **1- Antecedentes.**

El año 2017 finalizó con la aprobación legislativa de la ley N° 27426 conocida como de reforma previsional.

Hasta el año 2017 las jubilaciones y pensiones, pensiones no contributivas, quienes perciben las asignaciones familiares y beneficiarios de la Asignación Universal por Hijo tenían por ley 26417 un incremento garantizado dos veces por año. Dicho incremento se producía en los meses de marzo y septiembre de cada año, según un coeficiente que promediaba la variación de salarios de la economía con la variación de la recaudación tributaria semestral.

La nueva ley de movilidad jubilatoria impuso una serie de modificaciones:

- El coeficiente de actualización pasó a estar compuesto un 70% por la variación del IPC oficial y un 30% la variación de los salarios (RIPTE).
- Asimismo, se pasó de 2 a 4 actualizaciones anuales.
- Se asegura, para los jubilados con al menos 30 años de aporte, que el haber no será inferior al 82% del salario mínimo vital y móvil (SMVM).
- Se otorgó un bono por única vez en marzo, de \$750 para jubilados con ingresos menores a \$10.000 siempre y cuando se hayan jubilado con la cantidad de años de aportes exigidos por la ley 24.241. El resto, básicamente los jubilados por moratoria, recibieron un bono de \$375. Los beneficiarios de AUH percibieron \$400.

Como veremos, el Poder Ejecutivo Nacional ha decidido modificar el modo en que se calcula la actualización de las jubilaciones y otras prestaciones de la seguridad social en perjuicio de sus beneficiarios.

La ley 27.426, conocida como de reforma previsional, fue dictada con el claro objetivo de disminuir el déficit fiscal. Distintos cálculos estiman el ahorro fiscal entre un mínimo de \$70.000 millones, correspondiente a la estimación del Ministerio de Hacienda, los \$ 75.000 millones que calcula el Centro de Economía Política Argentina (CEPA), y la estimación más difundida, efectuada por el multimedios Clarín, que alcanza los \$100.000 millones.



## H. Cámara de Diputados de la Nación

“2018 Año del Centenario de la Reforma Universitaria

### 2.- Consecuencias de la implementación de la nueva fórmula.

El análisis elaborado en forma conjunta entre la Dra. Mónica Roqué, Directora de la Asociación Latinoamericana de Gerontología Comunitaria (ALGEC), Federico De Marziani, Director del Centro de Estudios Políticos para Personas Mayores (CEPPEMA) y Hernán Letcher, Director del Centro de Economía Política Argentina (CEPA), de mediados del mes de febrero del año 2018 señaló que en la práctica esta nueva fórmula para la actualización de haberes significa por un lado, la consolidación de la pérdida en el poder adquisitivo de las jubilaciones experimentada durante los años 2016 y 2017 y por otro lado, sumado a otras medidas en torno al sistema previsional como la supresión en los hechos de la moratoria jubilatoria, producto de una reglamentación por demás restrictiva y deficiente, que margina al grueso de la población que sería su potencial beneficiaria, la consolidación del quiebre de un sistema jubilatorio inclusivo, donde no todos los adultos mayores pueden aspirar a los mismos derechos, sino que hay jubilados de primera y de segunda.

#### El poder adquisitivo de las jubilaciones en los años 2016 y 2017.

Considerando el IPC-CABA, el haber mínimo perdió 6,8% en la comparación entre el promedio del poder adquisitivo de 2015 y el de 2016/2017.

#### Cuadro N° 1. Poder adquisitivo promedio del haber mínimo

Promedio de poder adquisitivo 2015 (base dic.2012 =100)	101,96
Promedio de poder adquisitivo 2016/2017 (base dic.2012 =100)	95,06
Pérdida de poder adquisitivo 2016/2017 vs 2015	-6,8%

**Fuente:** elaboración propia en base a datos de CEPA.

#### La reforma previsional: los sacrificados son los jubilados

Con la fórmula anterior la movilidad jubilatoria habría alcanzado un incremento del orden del 14.5% en marzo de 2018, en tanto que la nueva actualización ofreció un ajuste del 5,71% para ese mes. Asimismo, la actualización correspondiente a junio con la nueva fórmula será del 5.69% y para el mes de septiembre del 6.7%. Utilizando proyecciones de variación salarial, de recaudación y las expectativas de inflación publicadas por el Relevamiento de Expectativas de Mercado, del Banco Central de la República Argentina, se estimó que la movilidad para septiembre con la fórmula anterior sería del orden del 12%, mientras que la actualización para diciembre con la nueva fórmula será del orden del 6,7%.

Para analizar el impacto que estas variaciones porcentuales tienen en



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*“2018 Año del Centenario de la Reforma Universitaria*

el bolsillo de los jubilados, se analizará en el cuadro N°2 la pérdida estimada en pesos mes a mes, que implicó la aplicación de la ley vigente, demostrando así, de manera taxativa que el cambio de fórmula es altamente perjudicial para los beneficiarios de la seguridad social.

**Cuadro N° 2.** Diferencia mensual en jubilación mínima estimada entre la Ley anterior (N° 26.417) y la Ley vigente para el año 2018 (N°27.426)

Mes	Ley anterior N°26.417	Ley vigente N° 27.426		Pérdida en \$
	Haber	Haber	Bono por única vez	
ene-18	7.246	7.246		0
feb-18	7.246	7.246		0
mar-18	8.297	7.660	750	113
abr-18	8.297	7.660		-637
may-18	8.297	7.660		-637
jun-18	12.445	12.144		-301
jul-18	8.297	8.096		-201
ago-18	8.297	8.096		-201
sep-18	9.292	8.638		-654
oct-18	9.292	8.638		-654
nov-18	9.292	8.638		-654
dic-18	13.938	13.826		-112
TOTAL	110.236	105.549	750	-3.937

**Fuente:** elaboración propia en base a datos relevados por CEPA.

Para el cálculo correspondiente a la actualización del mes de marzo según la fórmula anterior, se aplica el cincuenta por ciento de la variación del índice de salarios medido por el índice RIPTE, entre semestres consecutivos, que arroja un incremento del 12.5% y el cincuenta por ciento del incremento del nivel de la recaudación entre semestres idénticos de años consecutivos, que alcanzó una variación del orden del 16.5%. En consecuencia, el primer incremento anual de las prestaciones con el cálculo anterior habría sido del 14.5%.

Con el cambio de fórmula, los jubilados que perciben el haber mínimo sufrirán una pérdida de 3.937 pesos para el año 2018. Con lo cual, queda demostrado que los ajustes trimestrales del nuevo índice no logran



## H. Cámara de Diputados de la Nación

*“2018 Año del Centenario de la Reforma Universitaria*

compensar el incremento que hubiese arrojado la fórmula anterior, a pesar del bono de 750 pesos otorgado en el mes de marzo. Asimismo, vale indicar que el bono se computa por única vez. Es decir, sólo compensa parte de lo que dejan de percibir los jubilados en 2018 pero no se extiende ni “sube el piso” de la jubilación mínima.

El trascurso del primer semestre del año ya pone en evidencia la pérdida de ingresos sufrida por los jubilados. Los dos primeros aumentos que arroja el nuevo cálculo resultan inferiores a la actualización que habría ofrecido la fórmula anterior. En efecto, entre los ajustes de marzo y junio, la nueva ley ofrece un incremento semestral del orden del 11.7%, inferior al 14.5% que habría correspondido con el cálculo anterior.

Asimismo, cabe destacar que el establecimiento del 82% móvil con respecto al salario mínimo vital y móvil constituye un retroceso para los jubilados. Con la fórmula anterior, en el mes de marzo el haber mínimo habría alcanzado 8.296 pesos, el equivalente al 87% del salario mínimo que en ese mes fue de 9.500 pesos. Es decir, que todos los jubilados que cobran la prestación mínima perdieron ingresos con la nueva ley y con el establecimiento del 82% móvil.

### Poder de compra

Los índices de precios miden la variación del precio de una canasta representativa para el promedio de la población, lo cual no necesariamente lo es para los jubilados y menos aún para los jubilados que perciben el haber mínimo.

Mientras que las jubilaciones aumentaron un 69% en el período de referencia, algunos precios de productos de consumo masivo evolucionaron muy por encima, llegando a registrarse aumentos como en el caso del aceite que superan el 200%. En el cuadro que sigue a continuación se muestra el poder adquisitivo de la jubilación mínima con relación a 12 productos alimentarios y de consumo masivo entre noviembre de 2015 y enero de 2018.

**Cuadro N° 3.** Evolución del poder adquisitivo del haber jubilatorio mínimo con relación a productos de consumo

	nov-15	jul-16	jul-17	ene-18	Variación
					total
Jubilación Mínima	4.299,00	4.958,00	6.394,00	7.246,00	68,55
Jubilación medida en:					
Aceite de girasol x 1.5L	252,29	135,43	126,11	136,56	-45,87
Papel higiénico de 4x30 mts	252,88	162,19	201,96	147,34	-41,74



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*“2018 Año del Centenario de la Reforma Universitaria*

Jabón de tocador 3x90 grs.	296,28	195,97	199,75	196,74	-33,60
Shampoo x 400	120,08	74,31	92,44	75,90	-36,80
Kg de tomate	300,63	112,12	250,55	145,21	-51,70
Kg de Carne picada	118,10	65,01	72,85	87,67	-25,77
Kg de Manzana deliciosa	320,82	162,19	211,37	167,62	-47,75
Pasta dental	224,84	167,67	202,02	167,19	-25,64
Galletitas (300 gr)	269,70	253,87	239,83	222,82	-17,38
Kg de Lechuga	307,07	101,83	159,05	138,26	-54,98

**Fuente:** elaboración CEPA

Con relación a los medicamentos, los cuales representan una parte importante de los gastos del jubilado (el 22% según la canasta del Jubilado de la defensoría de la Tercera Edad de CABA) tuvieron incrementos muy superiores a las prestaciones. En el Cuadro a continuación se muestran tres ejemplos de medicamentos consumidos frecuentemente por adultos mayores, con incrementos entre 75% y 173% entre noviembre de 2015 y enero de 2018.

**1Cuadro N° 5.** Evolución del poder adquisitivo del haber jubilatorio mínimo con relación a medicamentos seleccionados

		nov-15	nov-17	ene-18	Variación
					total
Haber Jubilación Mínima		4.299,00	7.248,00	7.246,00	68,55
Levotiroxina	Tiroidea	58,90	148,50	160,64	-172,73
Alprazolam 0.5 mg x 60	Ansiolítico	70,90	123,20	124,00	-74,89
Carbedilol 6.25 mg x 28	Antihipertensivo	76,40	149,70	177,00	-131,68
Jubilación medida en:					
Levotiroxina		72,99	48,81	45,12	-27,87
Alprazolam 0.5 mg x 60		60,63	58,83	58,45	-2,18
Carbedilol 6.25 mg x 28		56,27	48,42	40,95	-15,32



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*“2018 Año del Centenario de la Reforma Universitaria*

**Fuente:** elaboración propia en base a datos de CEPA.

En definitiva, el cambio en el coeficiente de actualización de haberes, al actualizar las prestaciones centralmente por IPC, consolida la pérdida de poder adquisitivo de los primeros dos años de gestión de Cambiemos. La vieja fórmula de actualización habría permitido la recuperación del haber de los jubilados en el tiempo y aunque pudiera perder coyunturalmente contra la inflación, como sucedió efectivamente en el 2016 y 2017, la tendencia de largo plazo es a que los jubilados se beneficien y sean partícipes del crecimiento económico. Sumando los incrementos de septiembre de 2017 y el de marzo de 2018, las jubilaciones tendrían que poder recuperar sino totalmente, al menos parte de lo perdido. El cambio en que se promulgó en diciembre de 2017 consolida este desfasaje inicial, y asimismo considerando que en el año 2018 se prevé nuevamente una caída en los salarios reales, los jubilados continuaran perdiendo poder adquisitivo.

### ***Jubilados y jubiladas de primera y de segunda categoría***

El gobierno de Cambiemos, significó un quiebre para la política de inclusión previsional que había llegado a un 98% de cobertura en 2015. El fin en los hechos de la moratoria previsional dio lugar a la creación de la **pensión universal para el adulto mayor** que no cuentan con aportes suficientes para lograr una jubilación y constituye el 80% del valor de un haber mínimo. Los trabajadores informales y amas de casa de ahora en más no van a poder acceder a una jubilación ordinaria, como es su derecho en el marco de un sistema solidario, que se pretenda igualitario y progresivo.

El derecho de una jubilación que sea al menos el 82% del salario mínimo vital y móvil solo se les reconoce a los jubilados que tengan completos los 30 años de aporte, con lo cual quedan fuera los jubilados que ingresaron a las moratorias previsionales. El **bono** que se les pagó a los jubilados como “compensación” por el empalme de haberes con el cambio del coeficiente de actualización también viene en la misma línea. Ya que mientras que a los jubilados que hayan realizado aportes se les concedió la módica suma de \$750 a los que ingresaron al sistema por moratoria se les entregó solo \$375, por lo tanto a los que menos ganan y más necesitan del apoyo del Estado se les entregó menos dinero.

El argumento de los dirigentes de Cambiemos es bastante simple y fácil de asimilar: al incorporar 3,1 millones de nuevos jubilados (en su mayoría mujeres sin aportes) el sistema tiene que otorgar beneficios a 6.8 millones de personas, con lo cual no es sustentable sin aportes del Tesoro Nacional. Las moratorias previsionales no solo desequilibraron el sistema, sino que hay un argumento moral subyacente: trabajadores que aportaron al sistema deben aceptar haberes inferiores a los que les corresponde en virtud de la incorporación de nuevos beneficiarios.

Adicionalmente, hay que remarcar el sesgo de género negativo que tiene la diferenciación entre categorías de jubilados con más o menos derechos.





## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*“2018 Año del Centenario de la Reforma Universitaria*

Son mujeres más del 75 % de los adultos mayores que accedieron a las moratorias previsionales. También son mujeres una gran parte de los empleados informales y las amas de casa, que ya no podrán jubilarse.

Resulta profundamente injusto condenar a quienes no lograron cumplimentar con los años de aporte exigidos por la legislación vigente para acceder al beneficio previsional, la discriminación entre jubilados de primera y de segunda, es inaceptable y degrada la dignidad de los adultos mayores. La falta de empleo formal y el consecuente cumplimiento de los requisitos para acceder al sistema contributivo, no constituyen una decisión individual de las personas, menos aun cuando la implementación de políticas macroeconómicas profundamente contrarias a los intereses del país, implementadas desde el último golpe de Estado hasta el colapso de la convertibilidad, atentaron contra el crecimiento económico, desmantelaron el entramado productivo y consolidaron la persistencia de tasas de desempleo de dos dígitos.

### **3.- Consideraciones jurídicas.-**

En la acción de amparo interpuesta por Miguel Angel Fernández Pastor, con el patrocinio letrado de Facundo Fernández Pastor, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 27426 y su decreto reglamentario, se ha analizado el marco jurídico en que se dicta la mencionada ley y sus implicancias a la luz del bloque de constitucionalidad que dicta la hermenéutica de nuestro ordenamiento jurídico.

En dicha presentación se sostiene que la nueva fórmula, que estipula que la movilidad se basará en un 70% por el índice de precios al consumidor determinado por el INDEC y el 30% restante por el coeficiente que surja de la variación de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables RIPTE, es más perjudicial para los beneficiarios que la norma anterior (Ley 26417).

Así, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de los conflictos en los que se ven envueltos derechos de la seguridad social que la solución no puede resolverse sobre conjeturas (Conf. “Heit Rupp, Clementina c/ Administración Nacional de la Seguridad Social” Fallos: 322:2226). El menoscabo en los derechos patrimoniales y de la seguridad social resultan evidentes y palmarios. Aquí no hay conjeturas, se trata de un hecho fáctico que se puede comprobar con un simple cálculo matemático.

Por otro lado, cabe señalar que del texto del artículo 2° de la norma a derogar surge que el mismo opera en forma retroactiva en referencia a la ley 26417. Hay que tener en cuenta que la movilidad prevista en dicha ley se devenga en el semestre julio/diciembre, en consecuencia ya se habían devengado cinco meses y 28 días a la fecha de la publicación de la Ley 27426. Sin embargo, en marzo de 2018 la ley anterior ya no se aplicó y se hizo uso del nuevo índice, a pesar de que como se dijo, en los pocos días de diciembre se habría devengado en su totalidad el reajuste previsto en la ley anterior. Cabe recordar que en nuestro ordenamiento jurídico las leyes no



## H. Cámara de Diputados de la Nación

*“2018 Año del Centenario de la Reforma Universitaria*

pueden ser retroactivas excepto que así lo diga la propia norma (en ningún caso dicha retroactividad puede ser implícita) y la ley nada se dice respecto de la retroactividad.

En cuanto al artículo 3°, se establece una novedad de enorme trascendencia para los trabajadores activos, la cual es que los salarios con que se efectúa el promedio salarial del que surgirá el haber inicial de los futuros jubilados ya no se efectuará por la ley de movilidad, sino por un índice combinado igual al aplicado para la actualización de las sentencias en la ley de reparación histórica (inciso b, artículo 5 ley 27260) que, como es reconocido por el propio gobierno, implica una quita muy importante.

En el antes mencionado artículo 2° se especifica que la actualización de los salarios se efectuará por el RIPE “Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables que es el cociente entre las remuneraciones imponibles con destino al SIJP. ¿Qué significa esto? que si los salarios van a la baja todos los trabajadores que quieran jubilarse tendrán un haber inicial más bajo del que tendrían si se siguiera aplicando la ley de movilidad.

De lo que no quedan dudas, es que con esta decisión la administración de la alianza Cambiemos se congratula con lo requerido por la OCDE para incorporar a nuestro país a esa organización, “privilegio” que en América Latina solo gozan México y Chile, curiosamente aquellos que tienen sistemas previsionales basados en la capitalización individual y que ostentan los haberes jubilatorios más bajos de la región. La **Declaración Universal de los Derechos Humanos** se ha convertido en una referencia clave en el debate ético-político actual, y el lenguaje de los derechos se ha incorporado a la conciencia colectiva de muchas sociedades. El objetivo de esta declaración es el establecimiento de estándares internacionales mínimos para la protección de los derechos y libertades fundamentales del individuo, y en un sentido amplio están considerados como el pilar básico de una legislación internacional común que no requiere de su suscripción o ratificación por parte de ningún Estado.

En relación a la seguridad social, el artículo 22 señala que **“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”**.

De esta forma, establece que toda persona como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, entendiéndola como la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas contra las privaciones económicas y sociales que de no ser así provocarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo o enfermedad profesional, desempleo, invalidez, vejez y muerte, y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos.

En ese sentido, la comprensión del **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL** como un **DERECHO HUMANO** implica que:

Es un **derecho inherente a todo ser humano**, a su dignidad, donde la



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*“2018 Año del Centenario de la Reforma Universitaria*

persona es el titular del derecho.

Es un **derecho universal**, ya que pertenece a toda persona humana.

Es un **derecho fundamental**, donde su naturaleza fundamental se desprende del carácter indispensable de su contenido para el desarrollo pleno del ser humano.

Es un **derecho subjetivo**, es decir, un derecho jurídicamente exigible desde la Constitución por los medios y mecanismos previstos en el Derecho.

El bien jurídico inherente al derecho es la seguridad, toda vez que si se presentan ciertas contingencias debe encontrarse la protección necesaria para amortiguarlas. La denominación seguridad social responde a dos motivos: a) esa seguridad es ofrecida por la sociedad en su conjunto al individuo, y b) si bien se trata de una seguridad individual, todos gozan de ella como miembros de la sociedad, ya que la seguridad social se apoya en la solidaridad.

Es un **derecho individual de carácter social**, ya que la única forma de satisfacerlo es con la participación de todos a partir del ejercicio de la solidaridad social. El bien jurídico se satisface mediante una responsabilidad compartida, entre el individuo y la sociedad, pero debe quedar muy claro, que sin la solidaridad social es imposible para la mayoría (por no decir para todos) satisfacer el bien jurídico de este derecho fundamental.

Es un **derecho de naturaleza prestacional**, ya que se materializa en la provisión de prestaciones dinerarias o en especie como en el caso de los servicios de salud. Las prestaciones pretenden satisfacer una serie de necesidades que se consideran ineludibles para el desarrollo de una vida digna. El contenido de la prestación debe responder a la dimensión de la necesidad que la contingencia ocasiona. La relación prestación-necesidad se rige, entre otros, por los principios de: integralidad (se trata de una prestación integral, idónea para satisfacer la necesidad) y dignidad (la dignidad es la base y el límite de la prestación, por tanto, la prestación debe ser aquella que no lesione la dignidad de la persona).

Es un **derecho complejo**, ya que abarca a un conjunto de derechos vinculados: el derecho a la seguridad social abarca al derecho a la salud, a la atención médica, a la protección contra accidentes laborales, a la pensión o a la jubilación.

Es un **derecho exigible** frente al Estado, ya que corresponde a este actuar con objetividad los intereses generales o públicos. Si el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, inherente a todo ser humano, el cual solo puede ser satisfecho con el concurso de todos, implica que el Estado está obligado a satisfacerlo independientemente de que alguno de esos derechos concretos puedan exigirse a otros sujetos jurídicos, públicos o privados .

En este marco, se entiende a los derechos humanos como el conjunto de características y atributos propios del individuo derivados de su dignidad, por lo que no pueden ser afectados o vulnerados. Sin ellos, las personas no pueden existir ni llevar una vida propiamente humana, por tanto, es imprescindible que los Estados y sus leyes los reconozcan, los difundan, los protejan y los garanticen.

Cuando se habla de derechos se debe estar consciente de que todo



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*“2018 Año del Centenario de la Reforma Universitaria*

derecho implica un deber u obligación. Por tanto, los individuos al gozar de derechos humanos también tienen deberes y, en este sentido, se considera el más importante el de *hacer el bien a los demás* y *hacer bien* la tarea que tiene encomendada. Es decir, que todo individuo debe tener una disposición para dar, hacer o no hacer alguna cosa; de otro modo, el derecho sería un concepto vacío. Son los Estados quienes asumen los deberes de respetar y garantizar estos derechos.

La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. Por ejemplo, no pueden privar de la vida a una persona ni someterla a torturas o tratos crueles. La obligación de garantizar su cumplimiento exige que los Estados deban prevenir su violación, investigar si los derechos son quebrantados y, en consecuencia, castigar a los culpables. Si la violación tiene lugar, toda la maquinaria del Estado debe actuar para que esta conducta no quede impune.

En la actualidad, el derecho a la seguridad social es uno de los que tiene mayor reconocimiento por la comunidad internacional, en virtud de que ha sido incluido en las Cartas Magnas de la mayoría de los Estados, con lo cual, además de tratarse de un derecho humano fundamental, se le ha dado también el valor de mandato constitucional. Por esta razón, corresponde al Estado la responsabilidad de vigilar su respeto y efectivizar su cumplimiento.

En el Estado de derecho en que vivimos, donde la puja distributiva es la moneda corriente, cada sector económico y social estructura distintos modelos de proteger sus derechos. Así los empresarios arman corporaciones, se unen en uniones empresarias de distinta naturaleza, en nuestro país la Unión Industrial, la Sociedad Rural, etc. Estas estructuras a su vez efectúan diferentes modos de presión sobre el Estado o sobre los medios de difusión.

Los trabajadores se defienden conformando gremios, preparando periodistas especializados, movilizándose, haciendo medidas de fuerza etc. Pero los jubilados y pensionados, la parte más importante de los titulares del derecho humano a la seguridad social, solo tienen para defender sus derechos a las instituciones.

**La solidaridad social** es el vínculo social entre el individuo y la sociedad. Un consenso nacional, una conciencia colectiva, una voluntad general vinculan al individuo con la sociedad en su conjunto, por medio de organizaciones e instituciones interrelacionadas. A su vez, constituye el principio fundante de la Seguridad Social, excediendo el alcance acotado que algunos autores quieren darle cuando la asocian exclusivamente a las pautas de financiamiento fijadas en los esquemas de cobertura. Su proyección excede lo financiero, ya que la solidaridad social es una manifestación de la fraternidad entre los hombres, que impone que quienes convivan en una sociedad, se presten ayuda recíproca.

### **REGRESIVIDAD Y PROGRESIVIDAD EN LOS DERECHOS SOCIALES**

La doctrina constitucional distingue los derechos individuales



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*“2018 Año del Centenario de la Reforma Universitaria”*

tradicionales -derechos de protección del ciudadano frente a acciones del Estado, es decir derechos sobre acciones negativas u omisiones del Estado-, de los derechos económicos, sociales y culturales, que son, principalmente,

derechos a acciones positivas del Estado, dentro del cual se identifica el derecho a la seguridad social. La clásica distinción entre derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales, y la contraposición entre obligaciones negativas y obligaciones positivas, contribuyó históricamente a disminuir el reconocimiento por los poderes públicos de los derechos sociales no sólo en cuanto a su naturaleza sino, también, en cuanto a las posibilidades de tutela judicial. La existencia de dos pactos internacionales en lugar de uno revela su distinto tratamiento, como dos “categorías” diferentes de derechos, dotados de medidas de implementación distintas: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), ambos de 1966.

En relación a la Constitución argentina, en el texto de 1957, bajo la forma del artículo 14 bis, se han incorporado importantes derechos a prestaciones, luego ampliados y fortalecidos en 1994 por la recepción, con jerarquía constitucional, de los tratados internacionales de derechos humanos.

Sin embargo, a pesar de la riqueza de las normas constitucionales e internacionales vigentes, los derechos sociales no suelen ser considerados por los jueces, en numerosos casos, como derechos subjetivos exigibles sino más bien como normas programáticas, sujetas a su configuración legal. El cumplimiento de las cláusulas constitucionales implica dar respuesta a las demandas de la sociedad mediante prestaciones estatales, tal lo señalado por el artículo 75 de la Constitución, en el cual se consignan las atribuciones - deberes del legislador ordinario con una fuerte orientación social. En este marco, si el legislador omitiera o restringiera de manera arbitraria, sin razones objetivas, el cumplimiento de ese deber de realización, cualquier persona estaría en condiciones de exigir su concreción en el caso concreto. Sin embargo, en los derechos sociales es donde se evidencia el nivel más bajo de realización y, simultáneamente, el mayor grado de intervención del legislador y de la Administración. Se torna evidente que la temática contiene ribetes de mayor complejidad, excediendo lo estrictamente jurídico para acercarse a la necesidad de resolver cuestiones vinculadas a la redistribución de la riqueza, haciéndose patente su impacto político.

### ***2.- El principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales y la prohibición de regresividad***

El artículo 14 bis de la Constitución nacional y los tratados internacionales de derechos humanos imponen una función rectora al Estado en materia de derechos sociales. A partir de la reforma constitucional de 1994, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos adquieren jerarquía constitucional por lo que la prohibición de regresividad pasa a formar parte del



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*“2018 Año del Centenario de la Reforma Universitaria”*

derecho constitucional argentino.

Conviene aclarar en este punto, dos campos de aplicación posible de la noción general de regresividad para una mejor comprensión de la temática. Tal como lo desarrolla Christian Courtis, la regresividad se manifiesta en los resultados de una política pública (regresividad de resultados) cuando ésta, desarrollada por el Estado, empeora la situación de las personas en relación con el estado de las mismas en un punto de partida temporalmente anterior elegido como parámetro. Esta aplicación de la noción de regresividad requiere, por ende, indicadores o referencias empíricas. De esta manera, la noción de regresividad puede ser aplicada a cada indicador empleado en particular, o bien a la evaluación conjunta de varios indicadores que permitan una consideración general de los resultados de una política pública. Asimismo, la noción de regresividad puede aplicarse a normas jurídicas, es decir a la extensión de los derechos concedidos por una norma, estando en este caso frente a una regresividad normativa. En este sentido –no empírico sino normativo–, para determinar que una norma es regresiva, es necesario compararla con la norma que ésta ha modificado o sustituido, y evaluar si la norma posterior suprime, limita o restringe derechos o beneficios concedidos por la anterior.

Conforme el bloque constitucional vigente (esto es, el texto de la Constitución más los tratados internacionales de derechos humanos que tienen jerarquía constitucional), cuando el Estado sanciona una legislación o reglamentación que avanza sobre el núcleo esencial de un derecho, o tiene carácter regresivo de los derechos reconocidos a las personas, los jueces deben aplicar criterios de control más estricto. La prohibición de regresividad, contemplada en los tratados internacionales de derechos humanos y el principio de razonabilidad, junto con la escala de valores, fijada por los mencionados documentos internacionales, deben tenerse en cuenta por el juez al analizar la naturaleza constitucional de una intervención u omisión en el cumplimiento de los derechos a prestaciones.

La prohibición de regresividad puede ser entendida, en este contexto, como una veda a las normas y medidas estatales que, por debilitar o retraer el nivel de protección otorgado, reinstauran obstáculos para la satisfacción de sus necesidades básicas, o, en términos más amplios, hacen renacer obstáculos de carácter económico y social que limitan de hecho la libertad y la igualdad de las personas, e impiden el pleno desarrollo de la persona humana y la efectiva participación de todos en la organización política, económica y social de un país. En este sentido, la prohibición de regresividad opera como cláusula de control jurídico del cumplimiento, por parte de los poderes políticos, del mandato del Estado social –o bien de las cláusulas de pactos internacionales de derechos humanos que imponen al Estado obligaciones en materia social–.

La obligación de no regresividad agrega a las limitaciones vinculadas con la racionalidad, **otras limitaciones vinculadas con criterios de evolución temporal o histórica: aun siendo racional, la reglamentación propuesta por el legislador o por el Poder Ejecutivo no puede empeorar la situación de reglamentación del derecho vigente, desde el punto de vista del alcance y amplitud de su goce.** De modo que, dentro de las opciones de reglamentación posibles, los poderes políticos tienen, en principio, vedado elegir supuestos de



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*“2018 Año del Centenario de la Reforma Universitaria”*

reglamentación irrazonable y, además, elegir supuestos de reglamentación que importen un retroceso en la situación de goce de los derechos económicos, sociales y culturales vigentes. En este sentido, la prohibición de regresividad agrega un nuevo estándar de análisis al concepto de razonabilidad de la ley.

El principio de no regresividad, el estándar de razonabilidad y la regla in dubio pro justitia socialis fijan claros límites a la actividad del Estado. La norma nacional es regresiva cuando la efectividad del derecho social que se reglamenta es menor que el que había alcanzado antes de la sanción de la norma. El juicio de comparación, en el caso de los derechos sociales, permite desarrollar una serie de principios que son aplicables para establecer el carácter regresivo o no de la nueva norma respecto de la anterior. La denegación o la violación de los derechos económicos, sociales y culturales pueden materializarse de diferentes formas y alcanzar distintos grados de intensidad. Las leyes 24.241 y 24.463, que introdujeron reformas estructurales al sistema previsional argentino, fueron un claro ejemplo de normas regresivas de los derechos y garantías judiciales de los beneficiarios del sistema. La actual Ley 27.426 es otro ejemplo.

El sistema constitucional consagra la seguridad social como un derecho y, también, como garantía institucional. Se trata de organizar un régimen público cuya preservación es indispensable para asegurar los principios y derechos constitucionales conformando un núcleo irreductible para el legislador.

Es función del Estado organizar y financiar la seguridad social, de carácter público y obligatoria para cubrir las necesidades y contingencias de todas las personas. Es el Estado el encargado de garantizar y “otorgar” los derechos a la seguridad social, siendo las personas sus beneficiarios, pero no alcanza sólo con su actividad, sino que se requiere de la organización de la sociedad, del ejercicio activo de los derechos colectivos de “participación” por parte de los ciudadanos en la vida económica y social, tipificados, entre otros derechos, en la libertad política y sindical, el derecho de huelga, la negociación colectiva, autonomía económica y financiera de las entidades nacionales o provinciales de la seguridad social, administración por los interesados con participación del Estado de las personas públicas no estatales, iniciativa legislativa y consulta popular. En el nivel del desarrollo actual de los contenidos sociales y democráticos del Estado de derecho, los derechos sociales son una parte inescindible de los derechos humanos fundamentales del hombre. El principio rector, para tomar posición a favor o en contra de la exigibilidad de los derechos a prestaciones, pasa por reconocer, como dice Robert Alexy, que *“los derechos fundamentales son posiciones tan importantes que su otorgamiento o no-otorgamiento no puede quedar en manos de la simple mayoría parlamentaria”*. La Constitución marca, entre otros fines a conseguir, la universalidad (integralidad), en sus aspectos objetivo y subjetivo, de la seguridad social. Para su logro deben tenerse en cuenta las circunstancias económicas, los recursos disponibles y las necesidades sociales. Su evolución puede ser más rápida o más lenta, pero no admite retrocesos significativos.

La Convención Americana de los Derechos Humanos, en su artículo 26, al referirse a los derechos económicos, sociales y culturales, señala el compromiso de los Estados Parte de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*“2018 Año del Centenario de la Reforma Universitaria”*

y sobre educación, ciencia y cultura, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. A su vez en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, se establece la obligación de los Estados Parte de adoptar medidas *“hasta el máximo de los recursos disponibles”* a fin de *“lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo”*, no pudiendo *“restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de la legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado”* (art. 4), ni establecerse restricciones y limitaciones *“al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos”* (art. 5). A esta disposición de la Convención Americana y del Protocolo de San Salvador se suma el artículo 4 de la Convención sobre Derechos del Niño, que expresamente establece que *“en lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Parte adoptaran esas medidas (para dar efectividad a los derechos) hasta el máximo de los recursos de que dispongan...”*. La resolución de las situaciones de crisis económicas y sociales debe hacerse dentro del Estado de derecho, sin lesionar los derechos de los ciudadanos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que, si bien la suspensión de garantías constitucionales constituye una situación excepcional, ello no significa que la misma *“comporte la supresión temporal del Estado de derecho o que autorice a los gobernantes a apartar su conducta de la legalidad, a la que en todo momento deben ceñirse”*, y que *“el principio de legalidad, las instituciones democráticas y el Estado de derecho son inseparables”*. En ningún caso los problemas vinculados con la vida económica o social del país pueden justificar la suspensión de derechos. En el PIDESC, que cuenta con jerarquía constitucional, no existe norma alguna sobre estados de excepción. Es concluyente la doctrina del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el sentido de que un *“Estado Parte no puede nunca, ni en ninguna circunstancia, justificar su incumplimiento de las obligaciones básicas enunciadas en el párrafo 43 supra, que son inderogables”*.

Por consiguiente, existe un núcleo duro de los derechos que no puede ser alterado por la emergencia.

Corresponde ahora desentrañar si la ley que aquí se cuestiona “restringe o menoscaba alguno de los derechos reconocidos o vigentes en la República Argentina.

En primer lugar, la ley 27.426 modifica a la ley 26.417 de movilidad jubilatoria, creando una nueva fórmula. La ley 26.417 significó un trascendental avance en materia de derechos sociales, lo que queda graficado palmariamente en el trabajo de los periodistas económicos Javier Lewkowicz y Alfredo Zaiat cuando explican que si en vez de aplicar los aumentos de la ley de movilidad se hubiera aplicado índices de consultoras privadas, el IPC de la Ciudad de Buenos Aires y el Indec desde 2009 a 2017, el haber mínimo jubilatorio sería de \$ 5.470 en vez de los \$7.246. En consecuencia la aplicación de la fórmula





## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*“2018 Año del Centenario de la Reforma Universitaria”*

prevista en la ley 26.417 elevó en términos reales muy fuertemente el haber mínimo jubilatorio, pero también significó un incremento similar para el resto de las prestaciones de la seguridad social. De hecho esta norma permitió que nuestro país ratificara el convenio 102 de la OIT sin objeciones de ninguna naturaleza, un hecho inédito hasta ese momento. Pero fundamentalmente esta norma fue en términos de los convenios analizados una norma de claro sentido “progresista”.

La nueva ley, por el contrario, pareciera ser una ley con un alto contenido fiscalista y dictada con un único objeto: “generar un fuerte ahorro fiscal” y por ende darle un claro mensaje a los “mercados” y a los organismos internacionales: FMI, BM y OCDE. El contenido fiscalista se visualiza en que todos los trabajos y comentarios referidos a esta norma están dirigidos a determinar cuál es el “alivio de las cuentas fiscales”. El CEPA estima el ahorro en 75.000 millones de pesos. En tanto, el bono por única vez habría tenido un costo fiscal de algo más de 3.666 millones de pesos, por lo que el ahorro neto sería del orden de los 71.300 millones de pesos.

### PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD

Linares Quintana, respecto del principio de razonabilidad, afirma “...Toda actividad estatal, para ser constitucional debe ser razonable. Lo razonable es lo opuesto a lo arbitrario y significa: conforme a la razón, justo, moderado, prudente, todo lo cual puede ser resumido: con arreglo a lo que dice el sentido común. El Congreso, el Poder Ejecutivo, los jueces, cuando actúan en el ejercicio de sus funciones específicas, deben hacerlo de manera razonable. Todo acto gubernativo debe resistir la prueba de la razonabilidad.” (Tratado de Interpretación Constitucional”, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1998, págs. 224/25).

A la luz de la trascendencia ética del principio de razonabilidad que impregna todo nuestro derecho, corresponde valorar las cuestiones que agravan a los perjudicados por la Ley 27426 :

- Altera gravemente el poder adquisitivo de la prestación jubilatoria.
- Aplica retroactivamente la nueva fórmula de cálculo del reajuste jubilatorio.
- Produce un retroceso de derechos y garantías que viola los pactos internacionales de derechos económicos sociales y culturales ratificados por nuestro país.
- Aplica en forma discriminatoria el Decreto 1058/17

### DERECHO DE PROPIEDAD

La norma impugnada también resulta inconstitucional porque afecta el derecho de propiedad del universo de alcanzados, lo que resulta también fundamento para su derogación.

Como explica Germán Bidart Campos (Tratado de Derecho Constitucional TOMO I Pág. 480), “nuestro derecho constitucional enfoca la propiedad en el aspecto de propiedad adquirida” y la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que “propiedad” desde un punto de vista constitucional, es todo



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*“2018 Año del Centenario de la Reforma Universitaria”*

interés apreciable en dinero que los hombres tienen, fuera de su vida y de su libertad.

Esa propiedad, está protegida por la Constitución Nacional de distintas maneras: el art. 14 dice que “todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos (...) de usar y disponer de su propiedad”; el art. 17 dice que “la propiedad es inviolable y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley.”

Es evidente entonces, que la ley 27426 y el Decreto 1058/17 son discriminatorios y arbitrarios, atentatorios de derechos subjetivos, y por lo tanto, inconstitucionales.

Todos los constitucionalistas están de acuerdo en que ninguno de los derechos subjetivos que la Constitución Nacional nos concede en forma expresa o implícita, es absoluto. Esto significa que nadie puede pretender ejercer los derechos subjetivos que le reconoce el orden jurídico en forma ilimitada, y también significa que las normas pueden reglamentarlos o ponerles límites.

Pero esa potestad de limitación es lo que se conoce como “reglamentación de los derechos” y no puede ser ejercida por el poder público de manera arbitraria, es decir, de tal forma que torne ineficaz el derecho o las libertades que protege la propia Constitución.

Los Poderes políticos alteran los fundamentos del constituyente que motivara el contenido a la norma jurídica, no puede desoír mediante su potestad la ratio legis, ni el sentido que estuvo en la intención del legislador constituyente.

Esta concepción del derecho de propiedad se ha reiterado en forma indirecta en el inciso 19 del artículo 75, que dispone que el Congreso de la Nación debe proveer lo conducente al progreso económico con justicia social, por lo cual se indica la necesidad de correlación entre ambos preceptos tendientes a lograr el bienestar general.

El artículo 17 de la Constitución Nacional establece el carácter de inviolable, no sólo del derecho de propiedad, sino de todos los derechos individuales, en la interpretación que tanto la doctrina como la jurisprudencia han hecho del principio. Ni el Estado ni los particulares pueden privar a una persona, sea ésta física o jurídica, de tales derechos arbitrariamente o restringirlos más allá de lo razonable, de forma tal que, en los hechos, signifique una anulación o alteración del derecho en cuestión.

### PRINCIPIO DE IGUALDAD

La normas que se busca derogar resulta inconstitucional por afectar el principio de igualdad en materia de derechos subjetivos.

Resulta sencillo convenir que igualdad ante la ley en términos de derechos significa que la ley no establece distinciones individuales respecto de aquellas personas de similares características, ya que a todas ellas se les reconocen los mismos derechos y las mismas posibilidades. Todas las personas son iguales ante la ley, sin distinción de credos, razas, ideas políticas, posición económica, etc. Este sentido de la igualdad, que ha constituido un ideal logrado a través de ingentes luchas, se ha visto vulnerado con el dictado de las normas



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*“2018 Año del Centenario de la Reforma Universitaria”*

recorridas.

La ley 27426 altera y vulnera el concepto teleológico de que la seguridad social es el camino idóneo para lograr una justa distribución de la riqueza y creación de una sociedad con justicia social.

El principio de igualdad ante la Ley que consagra el artículo 16 de la Constitución Nacional, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias. Si bien el principio aludido no tiene carácter absoluto, las excepciones o trato diferencial lo son para situaciones diferenciables, y no para marcar la desigualdad entre los iguales.

La Ley 27426 y su decreto reglamentario, cometen un evidente e indisimulable acto de discriminación, toda vez que deja en inferioridad de posibilidades a unas personas contra otras en idéntica situación actual.

### IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES Y LOS DERECHOS ADQUIRIDOS

La jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal ha forjado un principio rector en la materia, el cual expresa que: “El principio de que las leyes no son retroactivas emana solamente de la propia ley –el Código Civil- y carece, por ende, de nivel constitucional; pero cuando la aplicación retrospectiva de una ley nueva priva a alguien de algún derecho ya incorporado a su patrimonio, el principio de la irretroactividad asciende a nivel constitucional para confundirse con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad, consagrada en el artículo 17”. (C.S.J.N. Fallos 137:47, Consid.XIII).

Por ello, si bien la ley puede ser retroactiva sin ofender a la Constitución Nacional, nunca podría respetarla si dicha retroactividad cercena un derecho incorporado al patrimonio, enervando así el derecho constitucional mencionado. Como enseña Bidart Campos: “...el derecho constitucional se preocupa por descubrir cuándo la retroactividad se torna inconstitucional, para prohibirla o enervarla, y no sólo respecto de las leyes, sino de cualquier norma o acto” (Tratado de Derecho Constitucional, Tº 1, Ed. Ediar, 1995).

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema, los derechos y obligaciones emergentes de los contratos integran uno de los contenidos del derecho constitucional de propiedad, y se resguardan en la inviolabilidad consagrada en el artículo 17 de la Carta Magna.

Las leyes no pueden privar derechos ya incorporados al patrimonio (derechos adquiridos). Allí radica el principal reproche atento que tal ley priva de la propiedad adquirida a los beneficiarios del sistema.

La jurisprudencia de la Corte Suprema ha señalado que si en virtud de una ley se ha adquirido un derecho, ese derecho es intangible frente a la sanción de nuevas leyes que posteriormente lo desconozcan, lo agraven o puntualmente lo aniquilen.

El Alto Tribunal en el fallo “Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Pcia. de Bs.As. s/ Daños y Perjuicios” de fecha 12/09/1996, expresó que ni el legislador ni el juez podrían, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, pues en este caso el principio de irretroactividad dejaría de ser una norma infraconstitucional para confundirse con la garantía de la inviolabilidad



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*“2018 Año del Centenario de la Reforma Universitaria”*

de la propiedad reconocida por la Ley Suprema.

A esta altura está claro que el artículo 2° de la ley 27426 Cuando establece “La primera actualización en base a la movilidad dispuesta en el artículo 1° de la presente, se hará efectiva a partir del 1° de marzo de 2018” lo que está haciendo es anular el período julio/diciembre de 2017 ya virtualmente devengado en casi su totalidad, que debe abonarse en marzo y reemplazándolo por la nueva fórmula que involucra en dicho período el tercer trimestre de ese año 2017. En definitiva lo que hace es generar de hecho una retroactividad legal violando claramente el principio de “irretroactividad de la ley”.

### **CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES.**

El 15 de junio de 2015, la Asamblea General de OEA aprobó la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores cuyo texto indica que los Estados firmantes y ratificantes tienen la obligación de disponer de recursos para “promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir con su plena inclusión, integración y participación en la sociedad”.

Asimismo, el documento plantea ciertas definiciones a partir de las cuales se establecen políticas públicas y define a las personas mayores como aquellas de 60 años o más. Asimismo, plantea la “no discriminación por edad, la promoción de la autonomía y la independencia, el derecho a gozar de servicios de cuidado a largo plazo, cuidados paliativos y atención de la salud de manera temprana, oportuna y adecuada, el consentimiento informado, el derecho a la jubilación, el derecho a una vida digna libre de violencias, el derecho a la participación social y política, el derecho a la propiedad privada y disponer de sus bienes, la igualdad ante la ley y el acceso a la justicia entre otros”.

El 9 de mayo del 2017 el Honorable Congreso de la Nación aprobó la Ley 27360 que ratifica la convención y por lo tanto este instrumento se vuelve vinculante para nuestro país.

En la Convención se encuentran artículos que resultan vulnerados mientras se mantenga la vigencia de la Ley N°27426 tales como:

#### **Artículo 6- Derecho a la vida y a la dignidad en la vejez:**

Los Estados parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población.

#### **Artículo 7 - Derecho a la independencia y a la autonomía**

Los Estados Parte en la presente Convención reconocen el derecho de la persona mayor a tomar decisiones, a la definición de su plan de vida, a desarrollar una vida autónoma e independiente, conforme a sus tradiciones y



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*“2018 Año del Centenario de la Reforma Universitaria”*

creencias, en igualdad de condiciones y a disponer de mecanismos para poder ejercer sus derechos.

### **Artículo 17 - Derecho a la seguridad social**

Toda persona mayor tiene derecho a la seguridad social que la proteja para llevar una vida digna. Los Estados Parte promoverán progresivamente, dentro de los recursos disponibles, que la persona mayor reciba un ingreso para una vida digna a través de los sistemas de seguridad social y otros mecanismos flexibles de protección social.

### **4. Palabras finales.**

Por los fundamentos aquí señalados, el proyecto de ley de derogación de la Ley N° 27.426 que se impulsa prevé la ultra actividad para el cálculo de la movilidad de las prestaciones conforme de la fórmula prevista por la Ley N° 24.241 y sus modificatorias antes de su sustitución por la ley cuya derogación se impulsa, a fin de evitar un vacío legal.

En función de lo expuesto, solicitamos a las señoras y señores diputados acompañen la presente propuesta.